

## **INFORME N.º 000025-2025-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 14 de marzo de 2025

### **I. MATERIA:**

Se consulta el carácter confidencial de la información relativa al consignatario o el embarcador transmitida en el manifiesto de carga.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Decreto Supremo que regula lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 226-2009-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS. En adelante, Ley de Transparencia.
- Decreto Supremo que aprueba la Adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías adoptada en Viena el 11.04.1980 aprobado por Decreto Supremo N.º 011-99-RE. En adelante, Convención de Viena.
- Régimen Común de la Propiedad Industrial para los países miembros de la Comunidad Andina, aprobado por Decisión 486.
- Procedimiento de "Exportación Definitiva", DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, procedimiento DESPA-PG.02.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿En qué supuestos la información relativa al consignatario y embarcador contenida en el manifiesto de carga de salida es considerada secreto comercial?**

En principio, cabe mencionar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia regula el principio de publicidad, al señalar que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública<sup>1</sup> están sometidas al principio de publicidad; en consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública y debe ser entregada a las personas que la demanden<sup>2</sup>, salvo las excepciones expresamente previstas por los artículos 15, 16

<sup>1</sup> El artículo 2 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: "para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

<sup>2</sup> "Artículo 3.- Principio de publicidad

y 17 de la citada ley, que están referidas a casos en los que la información solicitada califique como secreta, reservada o confidencial, respectivamente.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución o por la legislación pertinente, según corresponda.

En ese contexto normativo, el artículo 85 del Código Tributario, establece que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros.

Precisa en su literal e), entre otros supuestos, que constituyen excepciones a la reserva tributaria, las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes y en los documentos anexos a tales declaraciones, y señala que por decreto supremo se regulan los alcances de dicho inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

Es por ello por lo que, mediante Decreto Supremo N.º 226-2009-EF se reglamentó lo dispuesto por el literal e) antes citado, y señala en el literal c) de su artículo 1<sup>3</sup> que la información que, entre otros, puede ser publicada por la SUNAT, se encuentran los datos del proveedor (en el caso de importaciones) o del destinatario (para el supuesto de exportaciones).

Por otro lado, la Decisión 486<sup>4</sup>, brinda protección al secreto empresarial dentro del marco de la represión de la competencia desleal, y señala que se considera como tal a cualquier información no divulgada poseída legítimamente por cualquier persona, natural o jurídica y que sea susceptible de usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y de transmitirse a un tercero, en la medida que sea secreta, tenga un valor comercial y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

---

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

(...)

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

(...)"

<sup>3</sup> Artículo 1.- Información que puede ser publicada por la SUNAT. La siguiente información contenida en la declaración aduanera de mercancías que sirva para el despacho de la mercancía, así como en sus anexos referidos a los regímenes aduaneros, puede ser publicada por la SUNAT en su Portal Institucional, medios electrónicos o cualquier otro medio, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias: (...) c) Proveedor o destinatario: Nombre o razón social(...)"

<sup>4</sup> Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En esa misma línea de razonamiento se considera secreto empresarial o comercial aquella información que tiene valor para la empresa y que los competidores de esta quisieran conocer puesto que con ella se puede obtener una ventaja económica.

Por su parte el artículo 101<sup>5</sup> de la LGA, señala que el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto<sup>6</sup> de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el RLGA; asimismo el artículo 165 del mencionado reglamento establece que dicho operador de comercio exterior transmite la información del manifiesto de carga de salida, entre las que se detallan los documentos de transporte de la mercancía embarcada con destino al exterior; cabe señalar que en dicha transmisión de remite la información del embarcador<sup>7</sup> de la mercancía.

Continuando con el análisis, el artículo 130 de la LGA señala que la destinación aduanera “es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduanas o demás personas autorizadas”.

Es así como, el numeral 1 del subliteral A.1 del literal A) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, establece que la destinación al régimen de exportación definitiva se solicita mediante la transmisión de la declaración conforme a la estructura de transmisión de datos, publicados en el portal web de la SUNAT y el anexo I del mencionado procedimiento.

Asimismo, los numerales 2 y 3 del literal A) de la Sección VI del mencionado procedimiento define a exportador como “la persona natural o jurídica que destina mercancías al régimen aduanero de exportación definitiva” y establece seguidamente que el consignatario (destinatario) “es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte”, es decir el comprador en el extranjero.

Como se puede apreciar, la información del consignatario representa un valor comercial para el exportador (proveedor en el país), toda vez corresponde a la de su comprador en el extranjero y es por dicho motivo que constituye información catalogada como secreto empresarial.

Igualmente, cuando por efecto del contrato de compraventa internacional<sup>8</sup>, los costos y gastos del proceso de exportación definitiva de la mercancía recaen en el comprador extranjero, dicha persona tiene la calidad de consignatario o destinatario y a su vez tiene la de embarcador, es en estos casos, en los cuales se puede verificar que la información del embarcador contenida en el manifiesto de carga de salida también tiene un valor comercial para el exportador y constituye secreto empresarial.

---

<sup>5</sup> “Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados. El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento. (...)”.

<sup>6</sup> El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel.

<sup>7</sup> Como se puede apreciar en la estructura de datos del manifiesto de carga, consultado en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/fast/estructuras/formato-Mani-Salida.html>

<sup>8</sup> Cabe señalar que, el inciso 1 del artículo 1 de la Convención de Viena, regula aquellos contratos de compraventa de mercancías celebrados entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, aspecto que le da la naturaleza internacional del contrato de compraventa celebrado. Asimismo, la mencionada Convención establece en su artículo 11 que “el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma”.

Es así como, Incoterm Ex-works contenido en el documento “Incoterms Rules” elaborado por la Cámara de Comercio Internacional, establece que el vendedor puede entregar la mercadería en sus instalaciones mientras que el comprador asume toda la responsabilidad desde el recojo de la mercadería hasta el traslado al país de destino, es decir que en este caso es posible que la información del embarcador consignado en el manifiesto de carga de salida coincida con el comprador de las mercancías.

Por lo tanto, la información del consignatario (comprador en el extranjero) contenida en el manifiesto de carga de salida, así como en la declaración constituye secreto empresarial, igualmente tiene dicha condición la información del embarcador cuando coincide con la del consignatario (comprador en el extranjero).

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la opinión vertida en los párrafos que anteceden no resultan de aplicación a aquellos casos donde el exportador, el embarcador y el consignatario en el extranjero son una sola persona; dado que la protección de dicha información no constituye una medida razonable para la preservación de información con valor comercial calificada como secreto empresarial del exportador (proveedor en el país), cuya participación en la compraventa internacional y en el régimen de exportación no resulta visible de la consulta de la declaración y del manifiesto de carga, en el supuesto planteado.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que:

1. La protección a la información del consignatario (comprador en el extranjero) en el manifiesto de carga de salida y en la declaración constituye secreto empresarial.
2. Igualmente tiene dicha condición la información del embarcador transmitida en el mencionado manifiesto cuando coincida con la información del consignatario (comprador en el extranjero).
3. Finalmente, no se hace extensiva la protección de la información a aquellos casos donde el exportador, el embarcador y el consignatario en el extranjero son una sola persona, dado que dicha información no es información con valor comercial calificada como secreto empresarial del exportador/proveedor en el país.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
14/03/2025 15:28:38

RMV/aar  
CA092-2024